

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO EN FAVOR
DEL SEÑOR FAUSTO ANTONIO MATOS GÓMEZ**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0000286-6, laboró por más de treinta (30) años como servidor público, siendo diputado por la provincia Valverde en el periodo 1982-1986, realizando su labor con honestidad y esmero;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que luego de largos años de servicio, el señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, fue jubilado por vejez e incapacidad laboral, razón por la cual fue beneficiado con una pensión de Estado por la suma de Veinticinco Mil Pesos Mensuales (RD\$25,000), mediante la Ley No.384-06, del 03 de octubre del año 2006;

CONSIDERANDO TERCERO: Que debido a la incapacidad para realizar labores productivas, sumado al costo de los medicamentos que de manera permanente debe consumir y el alto costo de la canasta familiar, se hace necesario otorgar un aumento a la pensión del Estado que en la actualidad percibe el señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, que le permita gozar de un nivel de vida acorde con las demandas actuales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es obligación del Estado ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que les han servido a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza, y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejes.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: La Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Visto: Ley No.384-06, del 03 de octubre del año 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede un aumento de pensión del Estado a favor del señor **Fausto Antonio Matos Gómez**, de Veinticinco Mil Pesos Mensuales (RD\$25,000) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensuales.

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- Esta ley deroga Ley No.384-06, del 03 de octubre del año 2006.

Artículo 4.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.”

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

**MANUEL DE JESUS GUICHARDO VARGAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA VALVERDE**